



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

## **ACTA RESOLUTIVA**

**No. 077-PLE-CNE-2021**

### **RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 3 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

#### **CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

#### **SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

**Conocimiento; y, resolución** respecto de las peticiones de corrección presentadas dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 1**

##### **PLE-CNE-1-3-11-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 4) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión

*electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección”;*

Que el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Comisión Técnica (CT).-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la conformación de la Comisión Técnica, el mismo día en que se apruebe la convocatoria al concurso; Comisión que estará compuesta por: (...) Sus funciones serán: a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita (...);”;*

Que el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“Orden de designación de las y los postulantes.- Una vez concluidas la fase de calificación se totalizarán los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes en la valoración de méritos y oposición, y se establecerá el orden en que califican los mismos. A partir de la calificación descrita en el inciso anterior, se procederá a seleccionar a los seis postulantes que formarán parte del Consejo de Educación Superior (CES), respetando los criterios establecidos en el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)”;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 45 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“Proclamación de los resultados.- Concluido el proceso de selección, el Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, proclamará los resultados definitivos y posesionará a los seis candidatos académicos y a los tres representantes estudiantiles seleccionados para el Consejo de Educación Superior (CES) y los tres candidatos académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”*;
- Que el artículo 4 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: ***“Del Procedimiento para la Inscripción.- Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: a) Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. (...) e) Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos (...)”***;
- Que el artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: ***“Revisión.- La valoración de los méritos será realizado por la Comisión Técnica (CT) con el soporte del personal de apoyo, y la asesoría de la Comisión Académica. Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático”***;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-9-4-8-2021** de 4 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: *“Artículo 1.- Aprobar la valoración de méritos y calificaciones de oposición por haber cumplido los criterios Constitucionales, Legales y Reglamentarios de calificación (...)”*;

5

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-29-10-2021** de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: “Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026. (...)”;
- Que mediante oficio sin número de 31 de octubre de 2021, suscrito electrónicamente por la Doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó el recurso de nulidad y corrección en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-29-10-2021, ingresado con fecha 21 de octubre de 2021, a las 22h38 pm por correo institucional de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4904-M, de 01 de noviembre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 31 de octubre de 2021, suscrito electrónicamente por la Doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 14, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por el Pleno de este órgano electoral;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: **“Artículo 1.- Aprobar la nómina de los postulantes académicos CES admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al siguiente detalle: (...) # 23, Trámite 268, ALTAMIRANO VACA ELOISA JACQUELINE, CEDULA 1715003099 (...)*". En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán proponer los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley **exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**. Respecto del acto administrativo, contenido en la Resolución No. PLE-CNE-2-29-10-2021, de 29 de octubre del 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la peticionaria no tiene la potestad y capacidad legal para recurrirlo, pues, al revisar la relación jurídica existente entre las partes, se evidencia por un lado, al Consejo Nacional Electoral como órgano estatal que emite el acto de voluntad, y por otro, a la señora Vizcaíno Cárdenas Gloria, legitimada donde recaen los efectos jurídicos del acto de voluntad, es decir, para poder recurrir a los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, necesariamente, debe ser una de las partes procesales y demostrar que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, aspecto jurídico que no ocurre con la peticionaria de esta acción;

Que no es pertinente analizar la temporalidad de la interposición de este recurso, puesto que, conforme se desprende del numeral 3.2., del presente informe, la señora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca no tiene legitimidad activa para realizar impugnaciones en contra del acto descrito en líneas anteriores, en tal virtud, no cabe la contabilización de tiempos procesales sobre una Resolución del Consejo Nacional Electoral, que no podía ser notificada a la señora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, por no ser parte procesal;

Que del análisis del informe, se desprende: "**4.- ANÁLISIS DE FONDO 4.1. Argumentación de la accionante.** La señora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, en calidad de postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de

Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó la petición de corrección, en los siguientes términos: "(...)  
ALTAMIRANO VACA ELOISA JACQUELINE, portadora de la cédula de ciudadanía 1715003099, de ciudadanía ecuatoriana, domiciliada en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES), respecto del Informe signado con el número CNE-CT-2021-062, comparezco ante su autoridad dentro del término establecido en el artículo 39 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, con el presente RECURSO DE NULIDAD Y PETICIÓN DE CORRECCIÓN de conformidad en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al tenor del siguiente contenido:

#### **I**

#### **ANTECEDENTE DEL PEDIDO DE RECALIFICACIÓN.**

Luego de haber presentado mi postulación, así como toda mi documentación que respalda mi trayectoria, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-6-2021 de 21 de junio de 2021 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la nómina de los postulantes académicos CES, admitidos al concurso público de méritos y oposición.

Dentro del proceso, fui notificada con Resolución PLE-CNE-1-16-7-2021 de

16 de julio de 2021, mediante el cual se me dio a conocer que, los postulantes que fuimos admitidos, debíamos rendir la prueba de oposición, así como, elaborar y presentar un ensayo, el día 21 de julio de 2021, en la Unidad Educativa Salesiana Cardenal Spellman, ubicada en la parroquia Cumbayá, en la vía Lumbisí Km 3, sector San Patricio, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a la cual asistí y desarrollé tanto la prueba como el ensayo dentro de los términos establecidos.

Mediante correo electrónico, de: Secretaria General [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) de 06 de agosto de 2021, la 1:27:11 PM, fui notificada a mi correo electrónico [ealtamirano@uce.edu.ec](mailto:ealtamirano@uce.edu.ec), con el Oficio No. CNE-SG-2021-000800-OF, la Resolución PLE-CNE-34-4-8-2021 y el Informe Nro. CNE-CT-2021-2021-062, en dicho correo menciona, lo siguiente:

"Señora

Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca

POSTULANTE AL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CES

Presente.-



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Adjunto al presente sirvase encontrar el Oficio No. CNE-SG-2021-000800-OF con la resolución PLE-CNE-34-4-8-2021, de la sesión ordinaria de miércoles 4 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe correspondiente, para su conocimiento y trámite pertinente.

Atentamente, SECRETARÍA GENERAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”

Del mismo correo, como se mencionó anteriormente se desprenden tres documentos, siendo uno de ellos, el Oficio No. CNE-SG-2021-000800-Of, de 05 de agosto de 2021, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual me da a conocer lo siguiente:

“Señora

Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca  
POSTULANTE AL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CES  
Presente.-

De mi consideración:

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito para su conocimiento la Resolución PLE-CNE-34-4-8-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la sesión ordinaria de miércoles 4 de agosto de 2021.

Con sentimiento de consideración y estima. Atentamente,  
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc. SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”

El segundo documento adjunto con el cual fui notificada, es la Resolución PLE-CNE-34-4-8-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la sesión ordinaria de miércoles 4 de agosto de 2021, en el cual se me da a conocer que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la valoración de méritos y calificaciones de oposición, por haber cumplido los criterios Constitucionales, Legales y Reglamentarios de calificación, conforme al siguiente detalle:

NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	PRUEBA DE OPOSICIÓN*	ENSAYO	TOTAL
Altamirano Vaca Eloisa Jacqueline	40,25/50	28,70/35	10,34/15	79,29/100

**Artículo 2.-** De conformidad al artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se podrá solicitar la **revisión o recalificación** en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida.

Finalmente, del mismo correo se desprende el Informe Nro. CNE-CT-2021- 2021-062, de fecha 02 de agosto de 2021, suscrito por los

miembros de la Comisión Técnica designada para el Concurso de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) que, en la parte pertinente, menciona:

Una vez cumplido el proceso de revisión, se cuenta con los siguientes resultados:

**ACADÉMICOS CES-CACES:**

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	PRUEBA DE OPOSICIÓN*	ENSAYO	TOTAL
268	1715003099	Altamirano Vaca Eloisa Jacqueline	40,25/50	28,70/35	10,34/15	79,29/100

\* Respuestas correctas en la prueba: 41.

Luego de realizar la revisión del el Informe Nro. CNE-CT-2021-2021-062, de fecha 02 de agosto de 2021, el **12 de agosto de 2021**, procedí a presentar un pedido de revisión y recalificación, el mismo que fue atendido mediante **RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-5-10-2021**, de **5 de octubre de 2021**, con el cual se me comunicó que:

**“Artículo 1.-** Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

**Artículo 2.-** Aprobar el informe Nro. CNE-CT-2021-089 de 4 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
268	1715003099	Altamirano Vaca Eloisa Jacqueline	41,25/50	30,10/35	10,34/15	81,69/100

**Artículo 3.-** Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que, dentro del término de dos días, de conformidad al artículo 39 del Reglamento del Concurso, proceda a la notificación de la presente resolución, al correo electrónico del postulante”.

Ahora bien, como se puede evidenciar, los plazos y términos dentro de este concurso no se han cumplido, más aún dejan dudas respecto de varias notificaciones y recursos que han presentado varios de sus postulantes, como es el caso de doctora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas que, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar la nómina de los postulantes académicos CES admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al siguiente detalle: (...)# 12, Trámite 202, VIZCAINO CARDENAS GLORIA SUSANA, CEDULA 0501876650”;

De acuerdo a los considerandos de la Resolución de Impugnación presentado por la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, se manifiesta que, mediante Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021 de 28 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió **“Artículo 1.- DELEGAR** a la Comisión Técnica que con el apoyo de la Comisión Académica elaboren los informes sobre los pedidos de revisión o recalificación presentados por los postulantes, previo a lo cual avocará conocimiento de dichas peticiones”;

Acto seguido, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **“Artículo 1.-** Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

**Artículo 2.-** Aprobar el informe No. CNE-CT- 2021-090, de 04 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad con el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACION DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				P	E	
202	0501876650	Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana	41,50 / 50	2	11	80,50 / 100
				7	,7	
				3	0/15	
				0		
				/		
				3		
				5		

(...);

Justamente es aquí, donde se produce la vulneración de mi derecho, y que deja más dudas que certezas sobre el actuar dentro del presente concurso, ya que como consta en la Resolución con la cual resuelven la impugnación de la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, señalan: **“Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 07 y 15 de octubre de 2021, se verificó que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-**

2021-001097- OF, de 06 de octubre de 2021, con el que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, conjuntamente con el informe técnico Nro. CNE-CT-2021-090, a la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas; (El énfasis es agregado) Como puede ustedes evidenciar, con que fecha efectivamente se procedió a notificar con los resultados de la recalificación a la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, dejando dudas si fue el 07 o el 15; Sin embargo, pese a la razón sentada por el actuario del Consejo Nacional Electoral, se expresa que, mediante oficio sin número de **07 de octubre de 2021**, la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, **solicita la revisión de la Resolución** No. PLE-CNE-2- 5-10-2021 en lo correspondiente al puntaje de recalificación. (El énfasis es agregado) El siguiente acto que consta en la referida **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-29-10-2021**, no hace referencia a la fecha con la cual se actuó lo constante en dicho considerando, dejando un texto vago que manifiesta: "Que mediante sumilla inserta por Presidencia del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 07 de octubre de 2021, suscrito por la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que contiene la impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de octubre de 2021". Ahora bien, si contamos desde el 07 que se presentó el escrito por parte de la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, hasta la fecha del memorando No. CNE-DNAJ-2021-1149-M, de **15 de octubre de 2021**, documento mediante el cual el Director de Asesoría Jurídica, solicitó al Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se sirva disponer a la Comisión Técnica, proceda con el análisis correspondiente de acuerdo al pedido presentado por la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas y se elabore el informe correspondiente, en razón de que, la revisión interpuesta, versa sobre la resolución que atendió el pedido de recalificación de la referida postulante. El Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

2026, remite mediante memorando No. CNE-DNOP- 2021-2484-M, de 26 de octubre de 2021, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe de la Comisión Técnica No. CNE-CT- 2021-117, de **25 de octubre de 2021;**

Dicho informe, aparentemente es aceptado por el Pleno, ya que la resolución es prácticamente es una copia textual de las sugerencias hechas por la Dirección Jurídica, es así que, el pleno resuelve: **“Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami en que incurrió la Comisión Técnica, se transcribió erróneamente la puntuación de la postulante. **Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-CNE- 9-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-090. **Artículo 3.- APROBAR** el informe No. CNE-CT-2021-117 de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
202	0501876650	Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana	41,50/50	30,10/35	12,00/15	83,60/100

**II**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN**

**2.1. Constitución de la República del Ecuador**

El artículo 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”.

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son

iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...);

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**

El artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El artículo 23 de la Ley *ibidem*, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

El artículo 25 del Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;

El artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.** Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

El artículo 241 de la referida Ley, dispone: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren

que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. **De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.** (El énfasis es agregado)

**Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026**

El artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026, establece: **“Comisión Técnica (CT).-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la conformación de la Comisión Técnica, el mismo día en que se apruebe la convocatoria al concurso; Comisión que estará compuesta por: (...) Sus funciones serán: a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita (...);”

El artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026, establece: **“Inscripción de las y los postulantes.-** Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec). No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

El artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026, establece: **“Revisión o recalificación.-** En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida, las y los postulantes podrán solicitar su revisión o recalificación, solicitud que deberá estar debidamente motivada. Las solicitudes de revisión o recalificación deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en las secretarías de las delegaciones provinciales; o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No serán consideradas las solicitudes entregadas a partir de las 17H00 del último día del término establecido. Las delegaciones provinciales deberán remitir las solicitudes de recalificación en el término de dos (2) días a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y en el caso de las solicitudes de recalificación que se presentaren ante el respectivo cónsul, se deberá remitir inmediatamente el documento escaneado a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a esta Entidad. **Una vez receptados, los pedidos serán conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que se avoque conocimiento del pedido. La Secretaría General notificará mediante correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional**”; (El énfasis es agregado)

La Disposición General Segunda del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “El responsable de la correcta postulación es el o la propia postulante, quien tiene la obligación de entregar la información completa y veraz”;

El artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión.-** La valoración de los méritos será realizado por la Comisión Técnica (CT) con el soporte del personal de apoyo, y la asesoría de la Comisión Académica. Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia

de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático”;

Al respecto se realiza el siguiente análisis:

### **1.- SOLICITUD O RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

La Dra. GLORIA SUSANA VIZCAINO, postulante académica CES, con oficio sin número de 07 de octubre de 2021, presenta en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, la solicitud de revisión de la Resolución PLE-CNE-2-5-10-2021, en lo correspondiente al puntaje de recalificación. Solicitando “(...) la revisión de la resolución PLE-CNE-2-5-10-2021 (...)”.

La postulante en mención realiza una solicitud, más no interpone ningún recurso, el mismo que debiera reunir los requisitos establecidos en la norma. Al tratarse de una solicitud, debía haber sido respondida como tal. No obstante, el Consejo Nacional Electoral, la trata de diferente manera en sus respectivos análisis de Secretaría General, de la Comisión Técnica, de la Dirección Jurídica y del propio Pleno.

En el Informe Nro. CNE-CT-2021-117, de fecha 25 de octubre de 2021, en el punto 3, al referirse al desarrollo se manifiesta que:

“La postulante, mediante comunicación sin número de 07 de octubre de 2021, ingresada a través de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi el 07 de octubre de 2021 expone sus argumentos para solicitar “(...) la revisión de la Resolución PLE-CNE-2-5-10-2021 y del Informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021 que forma parte de él, en lo correspondiente al puntaje que con la recalificación (...)”.

Es así como, Secretaría y Comisión técnica trata a la solicitud ingresada por la postulante como tal. Sin embargo, causa sorpresa que el informe jurídico Nro. 0125-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante, toma en cuenta lo realizado por la Comisión técnica, cambiando rotundamente algunos de sus términos. El oficio sin número de la postulante que ingresó en Cotopaxi como solicitud, la Directora Subrogante jurídica le denomina “recurso de impugnación”, faltando a la verdad e induciendo al error al Pleno del Consejo Nacional Electoral. Cabe mencionar que ambos informes sirven de sustento para la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021.

Por lo que se evidencia, el Consejo Nacional Electoral trata una mera solicitud como recurso.

El acto administrativo es sin duda una declaración unilateral de voluntad, o declaración intelectual como anotan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en contraposición a las actividades puramente materiales. Además, la unilateralidad se explica por cuanto



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la expresión de la voluntad no nace de la concurrencia de voluntades –lo que es propio del contrato–, sino que supone la aplicación del derecho objetivo por una autoridad que está facultada para ello. En este caso, y de acuerdo con el principio de legalidad, el Consejo Nacional Electoral está extralimitándose de sus competencias, ya que no puede subsidiariamente decir que se trata de un “recurso de impugnación”, cuando se lo presentó como una mera y simple solicitud. La competencia en el ámbito administrativo –a decir de Roberto Dromi– se rige por los siguientes principios: es indelegable e improrrogable; ha de ser expresa, vale decir, debe estar respaldada por una norma previa; y, es irrenunciable. En ninguna parte de la ley, se establece que el Consejo Nacional Electoral puede variar su actuación tal como lo hizo en la Resolución, sin presumirse su existencia. La competencia se otorga de forma expresa por una norma jurídica, solo entonces se reputará legalmente su existencia.

Llama la atención también que mientras en el informe de la Comisión Técnica se recomienda la “aceptación parcial” de la solicitud, en el informe jurídico y en la resolución se dispone “aceptación del recurso de impugnación”, violentando la seguridad jurídica. Hecho que vicia la Resolución al no ser clara, expresa, completa, legítima y lógica. Y aún más, se tiene una alteración posterior de las calificaciones, beneficiando a ciertos candidatos en detrimento de otras candidaturas, desconociendo los motivos de tal privilegio y arbitrariedad.

## **2.- FALTA DE NOTIFICACIÓN**

Hasta la presente fecha, no se me ha notificado en legal y debida forma dicha Resolución. Siendo postulante académica CES, soy parte directa e interesada dentro del Concurso.

El Reglamento *ibidem*, en sus artículos 38 y 39, disponen que:

“(…) La resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral será notificada a las y los postulantes a través de sus correos electrónicos dentro del término de dos (2) días”.

“(…) La Secretaría General notificará mediante correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional”.

La Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, de acuerdo con las mismas normas emitidas por el Consejo Nacional Electoral, tenía que ser notificada hasta el día domingo 31 de octubre del año en curso, hecho que se incumplió.

Resulta inverosímil, la disposición final de la resolución:

**DISPOSICIÓN FINAL:** El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral, a la señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES;

y, a la Comisión Técnica del Concurso CES-CACES, para trámites de ley”.

Resolución y disposición que viola el debido proceso y se contraponen a lo que determina la Constitución en sus artículos 11, numerales 2,3 y 9; 66, numeral 4; y, 76, numeral 7, literales a, c, d, L y m. Así como también, el Consejo Nacional Electoral infringe su mismo reglamento del Concurso (arts. 38 y 39), al no notificarnos como postulantes de dicha resolución, dejándonos en indefensión. La propia Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 5 reconoce el principio de igualdad, así como el Tribunal Contencioso Electoral en su jurisprudencia (Sentencia Nro. 020- 2009) el test de igualdad, lo cual permite determinar que el acto administrativo emito por ustedes no es admisible, porque “(...) el trato diferente es constitutivo de una discriminación”, por lo que, impide la igualdad material, guardando absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica.

El contenido debe ajustarse no solo a lo que la norma jurídica dispone, sino a los principios que guían el ordenamiento jurídico, de tal suerte que resulte un acto legal pero además legítimo, lo que implica que el acto, a la par de cumplir con lo que dispone la ley, guarde concordancia con el fin que el mismo persigue, lo que no se evidencia de manera alguna en la Resolución, cuyo contenido no es lícito, ni razonable, ni posible.

Cabe indicar que, si falta un elemento esencial, como la notificación, el acto administrativo carece de eficacia y no pueden ejecutarse las actuaciones ordenadas en él. El Dr. Agustín Gordillo manifiesta: “Como regla general, el acto administrativo regular tiene estabilidad y, al acto administrativo irregular no la tiene, entendiéndose por acto administrativo irregular el acto específicamente nulo”. Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dictan y de ser el caso, se notifiquen.

Por consiguiente, queda ratificado que no se ha notificado en legal y debida forma al resto de postulantes conforme lo establece los artículos 38 y 39 del Reglamento del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa acorde a lo determinado en el artículo 76 numeral 7, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador.

Por tanto, Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021 realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es ineficaz, nula y revocable pues no cumple con las solemnidades legales sustanciales, de notificación por una parte, y de motivación por otra, produciendo violación al derecho a la defensa y seguridad jurídica. Ya que, se ha infringido la garantía básica del debido proceso, al derecho



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

a la defensa, que debe ser observada por la Administración Pública, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

**III**  
**PRUEBA**

Solicito auxilio a sus autoridades, por encontrarse en sus bases de datos y archivo el respectivo expediente, y por no haber sido notificados al resto de postulantes, se incorporen por su parte, y se reproduzcan como pruebas a favor los siguientes documentos:

- Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 076-PLE-CNE-2021.
- Informe de la Comisión Técnica Nro. CNE-CT-2021-117, de fecha 25 de octubre de 2021.
- Informe jurídico Nro. 0125-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante
- Oficio sin número de 07 de octubre de 2021, presentado en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por la postulante académica CES, GLORIA SUSANA VIZCAINO en la que solicita la revisión de la Resolución PLE-CNE-2-5-10-2021, en lo correspondiente al puntaje de recalificación.

**IV**  
**PETICIÓN**

De los antecedentes expuestos, se evidencia que, los plazos, términos para notificar, así como los establecidos para resolver las diferentes etapas y resoluciones del Pleno dentro del presente concurso, no fueron cumplidos, así como los fundamentos y análisis efectuados por la comisión técnica, entre la recalificación y la impugnación, varían considerablemente, a favor de la doctora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, perjudicándome directamente, ya que hasta antes de la referida resolución, y estando dentro de los plazos y términos establecidos para el efecto, me encontraba como tercera mujer postulante mejor puntuada, en función de mis méritos, dejando también constancia que, hasta la presente fecha no se ha promulgado los resultados finales del concurso, en el cual se deberá también analizar los factores de territorialidad y especialidad de cada postulante.

Recordar también que, todos los integrantes del Consejo Nacional Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a la Constitución al control ciudadano y enjuiciamiento político, y que ustedes son los indicados a ejemplificar, el respecto irrestricto de la Constitución.

Insistir que, la Resolución que se hace referencia en el presente recurso, no tienen principios de objetividad, ni certeza, ni legalidad, se ha utilizado unas interpretaciones subjetivas, afectando el derecho de los demás postulantes.

En virtud del derecho a la defensa del debido proceso, estas resoluciones deben notificarse a todos los postulantes del Concurso Público de merecimientos del CES y del CACES, ya que afecta directamente a lo ordenado y dispuesto por la misma autoridad del Consejo Nacional Electoral creando desigualdades y afectando derechos conforme al debido proceso.

Por los fundamentos de hecho y de derecho ante su Autoridad expuesto, en el presente recurso de nulidad y petición de corrección, solicito **SE DEJE SIN EFECTO Y SE REVOQUE** la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 076- PLE-CNE-2021, **por ser nula**.

(...)"

#### **4.2. Argumentación Jurídica del recurso de corrección:**

La señora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, interpuso recurso de nulidad y corrección en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-29-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 29 de octubre de 2021, solicitando se deje sin efecto y se revoque el acto en mención, alegando entre otras cosas la falta de notificación.

Revisada la Resolución No. PLE-CNE-2-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, y el procedimiento previamente adoptado a la emisión del acto administrativo, se observa que tuvo su fundamento en el Informe de la Comisión Técnica No. CNE-CT-2021-117 de 25 de octubre de 2021, misma que, sirvió para el análisis del informe jurídico Nro. 0125-DNAJ-CNE-2021, de 28 de octubre de 2021, con el objetivo de dar atención al recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, quien es postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021.

En función del examen realizado, se verificó que el acto administrativo contenido en la Resolución No. PLE-CNE-2-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, fue notificado en legal y debida forma a la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, por tal motivo, la pretensión respecto de la falta de notificación que aduce la ahora recurrente, no tiene asidero legal, pues, la señora Altamirano Vaca no fue la proponente del recurso de impugnación.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Hay que distinguir los actos administrativos que se dictan para conocimiento de todos los postulantes, como por ejemplo el lanzamiento del concurso; y, los que se emanan por efecto de los recursos o impugnaciones presentados por cada postulante en contra de los actos administrativos que presuntamente afectan sus derechos, por ejemplo, actos que exponen resultados parciales de los postulantes.*

*Para legitimar su derecho para recurrir dentro de una causa, el acto administrativo debe causar gravamen o ser desfavorable por el efecto jurídico directo que ha producido en su contra dicho acto; en el presente caso, el acto que ensaya impugnar, es uno emitido hacia la parte procesal que lo interpuso, es decir, la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, generando efectos directos hacia ella, no hacia la señora Altamirano Vaca, quien no es parte procesal; por tal motivo, no tiene capacidad legal para recurrir la Resolución No. PLE-CNE-2-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021.*

*Al respecto, el dentro de la causa No. 150-2020-TCE, el juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, ha manifestado que no es suficiente con invocar o transcribir los derechos reconocidos, sino que, es necesario que los peticionarios demuestren de qué manera y cuál es el grado de afectación de sus derechos.*

*Resulta infundado analizar un pedido de nulidad y corrección sobre un acto administrativo, ya que dicho pedido fue interpuesto por una persona que no tiene la calidad para recurrirlo, considerando para ello que, la resolución impugnada, resolvió circunstancias jurídicas propias de la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, específicamente que recaían en errores cometidos por la administración pública afectando su resultado de la puntuación obtenida en el concurso de méritos y oposición.*

*Es evidente que la referida falta incurrida por el Consejo Nacional Electoral, fue enmendada en el momento oportuno por la misma administración pública, al emitir la Resolución No. PLE-CNE-2-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, restituyendo los derechos subjetivos de la postulante, quien por efecto de una actuación de la administración se vio afectada, lo cual no implica que el Consejo Nacional Electoral haya violentado los derechos de la señora Altamirano Vaca; más aún cuando, el acto administrativo no surtió efectos jurídicos directos hacia ella, en consecuencia, la recurrente no puede utilizar el ordenamiento jurídico de la forma y modo que particularmente lo interpreta, pues, la seguridad jurídica como derecho de defensa, certeza y protección del sistema procedimental, determina que el ejercicio de acción para impugnar o recurrir actos administrativos de las administraciones públicas, se activa cuando se*

*afectan directamente sus garantías, y en razón de ello, como efecto inmediato de protección, pueden acudir ante el órgano competente, para hacer valer sus derechos, acorde al procedimiento establecido, y con respeto irrestricto de las normas que deben ser previas, claras y públicas.*

*En este caso, los derechos de la señora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, no se han visto afectados; y, al no ser parte procesal respecto de la resolución No. PLE-CNE-2-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, no se la puede considerar como legitimada para activar el recurso solicitado.*

*La jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la legitimación activa, la cual menciona en la sentencia Nro. 176-2018-TCE, al tratadista Hernando Morales, sostiene: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, (...)"; por lo tanto, los participantes al Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, son los únicos facultados para presentar algún tipo de recursos."*

Que con informe No. 0127-DNAJ-CNE-2021 de 3 de noviembre de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1221-M de 3 de noviembre de 2021, da a conocer: Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, y 25 numeral 14 y el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la facultada para conocer el recurso de corrección; teniendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1), Debido Proceso y Seguridad Jurídica de acuerdo al artículo 82 determinado en la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la información presentada por el accionante, lo siguiente: **INADMITIR** la solicitud de nulidad y pedido de rectificación presentado por la señora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-29-10-2021** de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

ha evidenciado que no tiene legitimidad activa para accionarla. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, y a sus abogados patrocinadores Hugo Torres y Jenny Tapia, así también a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a fin que, surta los efectos legales que correspondan;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 077-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- INADMITIR** la solicitud de nulidad y pedido de rectificación presentado por la señora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-29-10-2021** de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que no tiene legitimidad activa para accionarla.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral, a la señora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, a sus abogados patrocinadores Hugo Torres y Jenny Tapia, en los correos electrónicos [ealtamirano@uce.edu.ec](mailto:ealtamirano@uce.edu.ec), [abg.hugotorres@gmail.com](mailto:abg.hugotorres@gmail.com), [abogadajennytapiamartinez@gmail.com](mailto:abogadajennytapiamartinez@gmail.com); y, en los casilleros judiciales 33 y 609 del Palacio de Justicia de Quito; a la Comisión Técnica del Concurso CES-CACES, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 077-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-2-3-11-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 4) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las*

*resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.”;

Que el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**Comisión Técnica (CT).**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la conformación de la Comisión Técnica, el mismo día en que se apruebe la convocatoria al concurso; Comisión que estará compuesta por: (...) Sus funciones serán: a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita (...)”;

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**Inscripción de las y los postulantes.**- Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec). No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del

*Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;*

Que el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión o recalificación.-** *En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida, las y los postulantes podrán solicitar su revisión o recalificación, solicitud que deberá estar debidamente motivada. Las solicitudes de revisión o recalificación deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en las secretarías de las delegaciones provinciales; o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No serán consideradas las solicitudes entregadas a partir de las 17H00 del último día del término establecido. Las delegaciones provinciales deberán remitir las solicitudes de recalificación en el término de dos (2) días a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y en el caso de las solicitudes de recalificación que se presentaren ante el respectivo cónsul, se deberá remitir inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a esta Entidad. Una vez receptados, los pedidos serán conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que se avoque conocimiento del pedido. La Secretaría General notificará mediante correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional”;*

Que el artículo Disposición General Segunda del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“El responsable de la correcta postulación es el o la propia postulante, quien tiene la obligación de entregar la información completa y veraz”;**

Que el artículo 4 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Del Procedimiento para la Inscripción.-** *Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: a)*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. (...) e) Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos (...)*”;

- Que el artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión.-** *La valoración de los méritos será realizado por la Comisión Técnica (CT) con el soporte del personal de apoyo, y la asesoría de la Comisión Académica. Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático”*;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-22-10-2021** de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió **“Artículo 1.- NEGAR** *la petición presentada por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, por su inconformidad con la Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que, a través del informe No. CNE-CT-2021-82 de 4 de octubre de 2021, la Comisión Técnica desvirtúa las aseveraciones realizadas y refleja que los méritos presentados por la académica, así como el ensayo presentado en el concurso, fueron valorados oportunamente por dicha Comisión, con el apoyo de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento y el Instructivo para el Concurso (...)*”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-29-10-2021** de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió **“Artículo 1.- ACEPTAR** *el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-*

2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-20-5-10-2021**, de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami se transcribieron erróneamente datos del mencionado postulante en el informe No. CNE-CT-2021-110, por lo tanto, la Comisión Técnica, ha procedido aclarar dicha información a través del Informe Nro. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021. **Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-CNE-20-5-10-2021**, de 05 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-110. **Artículo 3.- APROBAR** el informe No. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
363	1706846746	Tipán Tapia Luis	30,50 / 50	13,30 / 35	9,30 / 15	53,10 / 100

(...);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 23, 25 numeral 3 y 14, 237 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.” (El subrayado me pertenece)

Mediante Resolución PLE-CNE-2-22-10-2021, de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió “**Artículo 1.- NEGAR** la petición presentada por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, por su inconformidad con la Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que, a través del informe No. CNE-CT-2021-82 de 4 de octubre de 2021, la Comisión Técnica desvirtúa las aseveraciones realizadas y refleja que los méritos presentados por la académica, así como el ensayo presentado en el concurso, fueron valorados oportunamente por dicha Comisión, con el apoyo de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento y el Instructivo para el Concurso (...)”.

Mediante Resolución PLE-CNE-1-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió “**Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de

la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-20-5-10-2021**, de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami se transcribieron erróneamente datos del mencionado postulante en el informe No. CNE-CT-2021-110, por lo tanto, la Comisión Técnica, ha procedido aclarar dicha información a través del Informe Nro. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021. **Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-CNE-20-5-10-2021**, de 05 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-110. **Artículo 3.- APROBAR** el informe No. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
363	1706846746	Tipán Tapia Luis	30,50 / 50	13,30 / 35	9,30 / 15	53,10 / 100

(...)”.

En este caso, el recurso de nulidad, así llamado por el peticionario, que es objeto del presente informe, es presentado por el Doctor Diego Isaac Ríos Tapia, con cédula de ciudadanía No. 1713627808, el cual, no justifica la calidad que tiene dentro Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026

En su escrito el señor Diego Isaac Rios Tapia, menciona que “La veeduría considera, que tiene errores, de complicidad y coautoría frente a estos errores de bulto y de gran fondo constitucional”, sin embargo, conforme lo determina la ley las veedurías no constituyen parte procesal, sumado a esto el recurrente no forma parte de la veeduría conformada para el presente concurso de méritos y oposición. Por otro lado, el recurrente no determina bajo que parámetros sus derechos subjetivos han sido vulnerados con la emisión de las resoluciones PLE-CNE-2-22-10-2021, de 22 de octubre de 2021 y PLE-CNE-1-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Por lo tanto, al no haberse configurado lo determinado en el artículo 244 del Código de la Democracia no se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la impugnación planteada;

Que no es pertinente analizar la temporalidad de la interposición de este recurso, puesto que, conforme se desprende del numeral 3.2., del presente informe, el Doctor Diego Isaac Ríos Tapia, no tiene legitimación activa para realizar impugnaciones en contra del acto descrito en líneas anteriores, en tal virtud, no cabe la contabilización de tiempos procesales sobre una Resolución del Consejo Nacional Electoral, que no podía ser notificada a una persona que no es parte procesal;

Que del análisis del informe, se desprende: "**4.- ANÁLISIS DE FONDO 4.1. Argumentación del accionante.** El Doctor Diego Isaac Ríos Tapia, presentó una solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

" (...) **Doctor DIEGO ISAAC RIOS TAPIA**, con cedula de ciudadanía No. 1713627808, estado civil Casado, de profesión Abogado en libre ejercicio profesional domiciliado y residente en esta ciudad de Quito, dirección: Calle Sucre y Flores, parroquia de San Blas, con numero celular: 0983190784 en mi calidad de padre de familia y ciudadano ejemplar, legalmente capaz, de plena conformidad a las Normas Constitucionales, que ampara a las y los Ecuatorianos, en igualdad de oportunidades sin discriminación alguna, ciñéndome a la verdad, al Derecho, a la Justicia y a la equidad, atentamente en derecho expongo y solicito:

CONFORME A ESTRICTO DERECHO, SOLICITO LA NULIDAD DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE:

1.- RESOLUCION PLE-CNE-1-29-10-2021, dado en sesión ordinaria No. 076-PLE- CNE-2021, celebrado en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año veinte y uno.

2.- RESOLUCION PLE-CNE-2-22-10-2021, en sesión de ordinaria No. 073-PLE- CNE-2021, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno. Y,

3.- RESOLUCION PLE-CNE-2-22-10-2021, en sesión ordinaria No. 073-PLE-CNE-2021. Celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año de mil veinte y uno.-

En virtud de que la ciudadanía ecuatoriana, constituimos en forma estatutaria un pilar fundamental del país, para construir un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, y observar los procedimientos realizados por el Consejo Nacional Electoral CNE,

Derechos y de Justicia, y observar los procedimientos realizados por el Consejo Nacional Electoral CNE,

El día viernes 29 de  
OCTUBRE 2021.

1.- Dentro del término de los dos días, presento esta Acción de Nulidad, de los informes que fueron emitidos el 29 de octubre del 2021, qué son los siguientes:

En virtud del derecho defensa, del debido proceso, estas resoluciones deben notificarse a todos los postulantes del Concurso Público de merecimientos del CES y del CACES, ya que afecta directamente a lo ordenado y dispuesto. **Por la misma autoridad del Consejo Nacional Electoral, se han creado DESIGUALDADES AFECTANDO DERECHOS conforme al debido proceso establecido en nuestra Constitución.**

**FUNDAMENTO EL RECURSO DE NULIDAD**

EN RAZON, que todos los integrantes del Consejo Nacional Electoral CNE, son servidoras y servidores públicos sujetos a la Constitución al control ciudadano y enjuiciamiento político dentro del marco y andamiaje jurídico ecuatoriano.

En razón en cuestión, obedece a que las Resoluciones del CNE, no fueron notificadas en la práctica a todos los integrantes del concurso público de merecimientos, tanto del CES, como del CACES, son resoluciones que son generadas a posteriori, después de que ya se proclamó un resultado, es decir se tiene una alteración posterior de las calificaciones, beneficiando a ciertos candidatos en detrimento de otras candidaturas que rompen la equidad de oportunidades de los participantes.

La veeduría considera, que tiene errores, de complicidad y coautoría frente a estos errores de bulto y de gran fondo constitucional. Esas resoluciones no tienen principios de objetividad, ni certeza, ni legalidad, se ha utilizado unas interpretaciones subjetivas. Afectando el derecho a quienes ganaron el concurso legítimamente de una u otra forma dentro de los primeros resultados y, la segunda etapa de las recalificaciones, favorecen a uno u otro candidato.

La recalificación tiene derecho todas personas, quienes tienen derecho y quienes no tienen derecho como participantes, bajo el mismo principio jurídico de equidad y legalidad. En el presente caso se han observado las normas pertinentes, favoreciendo a unos, y se ha negado el trámite correspondiente a otras personas participantes, en base de simples informes al margen de la seriedad y responsabilidad jurídica que implica el presente sistema.

Con la presente finalidad de que se proceda la nulidad dentro del término legal, y por cuanto no existe trabajo presencial de mis asertos. Envié al casillero virtual del Consejo Nacional Electoral a los correos electrónicos de cada miembro a fin de que proceda conforme a derecho mi petición de nulidad.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

En derecho violan flagrantemente los arts. 76 y 82 De la Constitución de la República del Ecuador, en plena concordancia con el **art. 66 Ibidem, numeral 23 “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”** ... Por cuanto no se garantiza el debido proceso de acuerdo a jurisprudencias vinculantes para quien no ha sido justificado o corre el tiempo, en el caso de los abogados que denunciamos actos en contra ley cumpliendo con el plazo establecido de los 2 días, fundamento mi derecho en la falta del debido proceso en la violación al derecho de defensa, en la falta de notificación de las resoluciones por lo que procede la nulidad absoluta de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral CNE.

Para mis notificaciones señalo el casillero Judicial del Palacio de Justicia No. 5354, electrónico: riosdiego55@gmail.com adscritos a mi condición de abogado en libre ejercicio profesional (...).

#### **4.2. Argumentación Jurídica del recurso de nulidad**

De la documentación recopilada por esta Dirección, se puede evidenciar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-10-2021, de 22 de octubre de 2021, se negó la petición por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, por su inconformidad con la Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se evidenció que, a través del informe No. CNE-CT-2021-82 de 4 de octubre de 2021, la Comisión Técnica desvirtuó las aseveraciones realizadas y refleja que los méritos presentados por la académica, así como el ensayo presentado en el concurso, fueron valorados oportunamente por dicha Comisión, con el apoyo de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento y el Instructivo para el Concurso.

Por otro lado, se puede evidenciar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, se aceptó el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Luis Tipán Tapia, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución PLE-CNE-20-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami se transcribieron erróneamente datos del mencionado postulante en el informe No. CNE-CT-2021-110, por lo tanto, la

*Comisión Técnica, ha procedido aclarar dicha información a través del Informe Nro. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021.*

*En este sentido, una vez que se ha procedido con la revisión de la documentación constante en los expedientes, el Consejo Nacional Electoral ha cumplido con el debido proceso, por cuanto se procedió con la notificación de las resoluciones Nos. PLE-CNE-2-22-10-2021, y PLE-CNE-1-29-10-2021, a los postulantes que, haciendo uso de sus derechos, presentaron los correspondientes recursos.*

*Por otro lado, respecto del pedido de nulidad, el Doctor Diego Isaac Ríos Tapia, no ha justificado la calidad en la cual interpone su petición o de qué manera las resoluciones recurridas afectan sus derechos subjetivos, por lo tanto, no se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de su recurso de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Al respecto, el dentro de la causa No. 150-2020-TCE, el juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, ha manifestado que no es suficiente con invocar o transcribir los derechos reconocidos, sino que, es necesario que los peticionarios demuestren de qué manera y cuál es el grado de afectación de sus derechos.*

*En tal virtud, de conformidad a los antecedentes, jurisprudencia y la norma descrita, el peticionario no ha demostrado que tiene la potestad para recurrir estos actos administrativos, pues, al revisar la relación jurídica existente entre las partes, se evidencia por un lado, al Consejo Nacional Electoral como órgano estatal que emite el acto de voluntad, y por otro, los peticionarios que presentan el recursos, siendo estos últimos sobre quienes recaen los efectos jurídicos del acto de voluntad, es decir, para poder recurrir a los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, necesariamente, debe ser una de las partes procesales y demostrar que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, aspecto jurídico que no ocurre con el de esta acción.*

*En este punto, cabe señalar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la legitimación activa, la cual menciona en la sentencia Nro. 176-2018-TCE, al tratadista Hernando Morales, quien sostiene: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, (...)"; en el presente caso, el recurso es presentado por el Doctor Diego Isaac Ríos Tapia, el cual, no justifica la calidad que tiene dentro Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, además del análisis realizado se desprende que el peticionario no ha demostrado la afectación a sus derechos subjetivos a través de lo resuelto por el Órgano Electoral";

Que con informe No. 0126-DNAJ-CNE-2021 de 3 de noviembre de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1222-M de 3 de noviembre de 2021, da a conocer: Sobre la base de lo expuesto, y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículos 23, 25 numerales 3 y 14, 237 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer el presente recurso de impugnación; teniendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l), Seguridad Jurídica de acuerdo al artículo 82 y al Debido Proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** la impugnación interpuesta por el Doctor Diego Isaac Ríos Tapia, en contra de las Resoluciones Nos. PLE-CNE-2-22-10-2021, y PLE-CNE-1-29-10-2021, de 22 y 29 de octubre de 2021 respectivamente, toda vez que no posee la legitimación activa para interponer recurso alguno, además, la calidad en la que comparece no ha sido justificada, y de ser el caso, no le acredita como postulante o veedor del concurso de méritos y oposición. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a fin que, surta los efectos legales que correspondan;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 077-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por el doctor Diego Isaac Ríos Tapia, en contra de las Resoluciones Nos. **PLE-CNE-2-22-**

**10-2021** y **PLE-CNE-1-29-10-2021** de 22 y 29 de octubre de 2021, respectivamente, toda vez que no posee la legitimación activa para interponer recurso alguno, además, la calidad en la que comparece no ha sido justificada, y de ser el caso, no le acredita como postulante o veedor del concurso de méritos y oposición.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Diego Isaac Ríos Tapia, en el correo electrónico [riosdiego55@gmail.com](mailto:riosdiego55@gmail.com), y en el Palacio de Justicia No. 5354; a la Comisión Técnica del Concurso CES-CACES, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 077-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**